

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO
RESOLUCIÓN No. 00190
Enero 28 de 2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 2611 del 1 de diciembre de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radicado número 11EE2018731100000031371, del 13 de septiembre de 2018, la señora JESICA MARCELA CORNELIO OYOLA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.139.984, presentó queja contra la Empresa: MEDIANGEL SPA S.A.S., por presunta vulneración a las normas de carácter laboral

En lo pertinente, lo que persigue el reclamante es:

“(…) Por medio de la presente solicito a su entidad iniciar investigación administrativa a la empresa MEDIANGEL SPA, cuyo representante legal es la Señora: Jenny Alexandra Ángel y se encuentra ubicado en la Carrera 16 A No. 53 A 31, Galerías – Ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos 3195988351 – 0312182154, por omisión de las siguientes obligaciones como empleador a sus empleados:

- NO PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL
- NO PAGO AUXILIO D ETRANSPORTE
- NO ENTREGA DE DOTACION
- NO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS (…)

2. INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES

El Despacho procede a identificar las respectivas partes de la presente actuación administrativa:

Querellante: Señora JESICA MARCELA CORNELIO OYOLA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.139.984,

Querellado: Empresa MEDIANGEL SPA S.A.S NIT 900.864.573-0, y dirección de notificación, Carrera 16 A No. 53 A 31Calle 84 BIS No. 14- 02, de Bogotá D.C

3. ACTUACION PROCESAL

- 3.1** Mediante Auto de reasignación No. 1876 de fecha 25 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna al Doctor **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA** a la Inspección dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para continuar la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa MEDIANGEL SPA S.A.S NIT 900.864.573-0, y dirección de notificación, Carrera 16 A No. 53 A 31Calle 84 BIS No. 14- 02, de Bogotá D.C. (Folio 2)
- 3.2** Con Auto número 00298, de fecha 11 de febrero de 2020, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avoco conocimiento y ordenó la práctica de pruebas que el despacho considero necesarias, contundentes y conducentes para establecer la verdad de los hechos. (Folio 3)
- 3.3** El día 19 de febrero de 2020, con radicado número 08SE2020731100000002092, el inspector comisionado solicito los documentos de acuerdo con la petición, y demás documentos que considere relevantes e importantes según queja (Folio 4)
- 3.4** Finalmente el 18 de marzo de 2020 con radicado número 11EE2020731100000009829, la Empresa MEDIANGEL SPA S.A.S NIT 900.864.573-0, y dirección de notificación, Carrera 16 A No. 53 A 31, envió respuesta al requerimiento (Folios 5 al 12)

4.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento

mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos. "

La Ley 50 de 1990 en su ARTICULO 42, que modificó el artículo [362](#) del Código Sustantivo del Trabajo que trata de los estatutos y reglamentos administrativos de las organizaciones sindicales.

El Convenio 87 de julio de 1948 ratificado entre el Estado Colombiano y la OIT que trata de la Libertad Sindical.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Decreto No. 1072 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

"(...) Artículo 2.1.1.1. Objeto. El objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente del sector Trabajo, expedida por el Gobierno Nacional mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política el Presidente de la República para para la cumplida ejecución de las leyes. Artículo 2.1.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica a las entidades del sector Trabajo, así como a las relaciones jurídicas derivadas de los vínculos laborales, y a las personas naturales o jurídicas que en ellas intervienen. (...)"

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos, siempre que se manifieste la aceptación de comunicaciones por dicho medio. Ahora bien, el

artículo 4 del decreto 491 de 2020 señala que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizarán por medios electrónicos. Para el caso del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El día 18 de marzo de 2020 con radicado número 11EE202073110000009829, la Empresa MEDIANGEL SPA S.A.S NIT 900.864.573-0, y dirección de notificación, Carrera 16 A No. 53 A 31, dio respuesta al requerimiento, para lo cual este Despacho observo: (Folios 5 al 12).

La Empresa MEDIANGEL SPA S.A.S NIT 900.864.573-0, y dirección de notificación, Carrera 16 A No. 53 A 31 envió copia de "**Contrato de Transacción entre Mediangel Spa y Jessica Marcela Cornelio Oyola**". Toda vez, que se evidencio está firmado por las partes y emitido por el Notario Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., Notario: JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS, donde llegaron a un acuerdo donde las partes mediaron un pago, por mera liberalidad de cinco millones quintetos mil pesos (\$5.500.000,0) M/CTE, correspondientes a la liquidación y sus prestaciones sociales. De otra parte, lo que manifestó es que el establecimiento de comercio ya no existe, este Ministerio **no tiene la competencia de la actuación administrativa**. Puesto que existe el respectivo contrato de transacción entre las partes folios (9 al 11)

El Inspector Dos de Trabajo y Seguridad Social, le dio el impulso procesal respectivo a la presente actuación donde se obtiene información y documentos que, en virtud del principio de la buena fe, el despacho presume que los mismos, se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio Constitucional que obliga a las Autoridades a que enmarquen sus actuaciones en este principio.

Así las cosas, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, como resultado del análisis de las pruebas aportadas al expediente y de las recabadas por la Inspección Dos de Trabajo y Seguridad Social durante la etapa de averiguación preliminar, el Despacho encuentra que hay mérito para archivar las diligencias recibidas bajo el radicado número radicado número 11EE2018731100000031371, del 13 de septiembre de 2018, por cuanto las partes transaron sus diferencias.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

De otra parte, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas*

disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 11 al 17.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

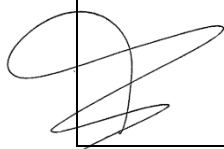
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la Empresa MEDIANGEL SPA S.A.S NIT 900.864.573-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número radicado número 11EE2018731100000031371, del 13 de septiembre de 2018, mediante la cual la señora JESICA MARCELA CORNELIO OYOLA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.139.984, presentó queja contra la Empresa: MEDIANGEL SPA S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, iinformará que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Así:

QUERELLADO: Empresa MEDIANGEL SPA S.A.S NIT 900.864.573-0, y dirección de notificación, Carrera 16 A No. 53 A 31 de Bogotá D.C y/o correo electrónico pruebasgestionticccb@gmail.com



RESOLUCION No. **00190**

DEL 28/01/2021

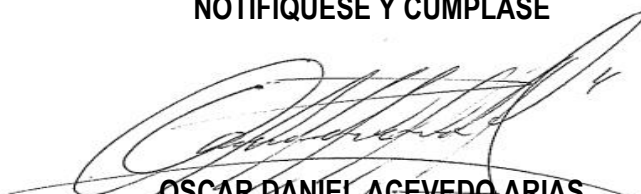
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

QUERELLANTE: Señora JESICA MARCELA CORNELIO OYOLA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.139.984, dirección de notificación Carrera 27 L BIS No. 71 I 57 Sur, y correo electrónico marce4580@hotmail.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: **LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: G. Bermúdez.
Revisó: Rita V.
Aprobó: O. Acevedo

